Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de mayo de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Beatriz Eugenia Toro Palacio.
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Litis consorcio por pasiva	La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
Radicado	2019-769
Auto Interlocutorio	0458
Asunto	Da por contestada la demanda – Ordena integrar la litis.

Visto lo actuado en el proceso, y las solicitudes de impulso del proceso realizadas por el apoderado de la parte demandante; se continua con el trámite del proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

Consideraciones

Se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., dieron respuesta a la demanda dentro del término dado; en consecuencia, por reunir los requisitos de ley se tendrá por contestada la demanda.

Del mismo modo, se encuentra que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., propone en la contestación de la demanda como excepción previa "Falta de integración de la Litis consorcio necesaria por pasiva", solicitando se integre en tal calidad a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales; aduce para ello, que La Nación, pagó el bono pensional que hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de vejez, lo que significa que de anularse la afiliación de la demandante al RAIS, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón que lo integra a cargo de Colpensiones, suma de dinero que debe ser reembolsada a la Oficina de Bonos Pensionales. Teniendo dicha entidad, interés directo en las resultas del juicio.

Ahora bien, no obstante que se propone como excepción previa y cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta Juez, que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 idem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, CGP, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción. Por consiguiente, se ordenará integrar al proceso en calidad de Litis consorcio necesaria por pasiva a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y se procederá a la notificación personal de

dicha entidad, de la demanda y de este auto, mediante el siguiente correo electrónico, (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

Y, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, en los términos de la escritura número 546 del 30 de mayo de 2018, para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante la abogada Luisa Fernanda Sánchez Nieto, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Finalmente, visto el memorial allegado vía electrónica el pasado 28 de mayo, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27, se tendrá en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao, como dependientes judiciales de la AFP demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Integrar al litigio a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, como Litis consorcio necesaria por pasiva.

Tercero. Notificar a través de su ministro José Manuel Restrepo Abondano, a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), de la demanda y de este auto; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2019-769, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, identificada con CC. 32.221.000 y TP. 298.961 para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante la abogada Luisa Fernanda Sánchez Nieto, identificada con CC. 1.032.392.752 y portadora de la TP. 329.278 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Octavo. Téngase en el presente proceso a la señora Julieth Carolina Arango Barbosa y el señor Leandro Arturo Valle Henao identificados con CC. 1.103.674.300, y CC. 1.017.245.081, respectivamente, como dependientes judiciales de la AFP demandada.

Notifíquese y cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 068 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario